



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.04.2001
COM(2001) 217 final

1997/0176 (COD)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN
con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento Europeo
a la posición común del Consejo sobre la
propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a las disposiciones especiales aplicables a los vehículos utilizados para el
transporte de viajeros con más de ocho plazas además del asiento del conductor y por
las que se modifican las directivas 70/156/CEE y 97/27/CE

POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISION
con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN
con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento Europeo
a la posición común del Consejo sobre la
propuesta de**

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a las disposiciones especiales aplicables a los vehículos utilizados para el
transporte de viajeros con más de ocho plazas además del asiento del conductor y por
las que se modifican las directivas 70/156/CEE y 97/27/CE**

1. ANTECEDENTES

La propuesta COM(97) 276 final – 1997/0176 (COD) se presentó al Consejo el 17 de octubre de 1997, de conformidad con el artículo 95 del tratado CE (DO C 17 de 20.1.1998, p. 1).

El Comité Económico y Social formuló su dictamen el 25 de febrero de 1998 (DO C 129 de 27.4.1998, p. 5).

El Parlamento Europeo formuló su dictamen en primera lectura en el marco del procedimiento de codecisión, presentando 12 enmiendas basadas en un enfoque radical que suprimía los anexos técnicos, durante la sesión plenaria de 18 de noviembre de 1998 (DO C 379 de 7.12.1998, p. 80). La Comisión no consideró aceptable dicho enfoque y, por consiguiente, no modificó su propuesta.

La posición común del Consejo se aprobó por unanimidad el 28 de septiembre de 2000, de conformidad con el artículo 251 del Tratado (DO C 370 de 22.12.2000, p. 1), pero se le añadieron siete declaraciones. La Comisión aprobó la posición común.

El 14 de febrero de 2001, el Parlamento Europeo adoptó, en segunda lectura, ocho enmiendas a la posición común del Consejo.

2. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL PARLAMENTO

2.1. Presentación resumida de la posición de la Comisión

De las ocho enmiendas propuestas por el Parlamento en segunda lectura, tres son aceptables sin cambios y cinco son aceptables en principio.

La Comisión puede aceptar las enmiendas 1, 7 y 8 sin cambios.

Las enmiendas 2, 3 y 5, que hacen referencia a la pendiente admisible del piso bajo al paso de los ejes de los autobuses, son aceptables en principio. Es necesario establecer un periodo transitorio para la autorización de dicha pendiente admisible del piso. Se propone un periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente directiva.

La enmienda 4 especifica determinadas categorías de personas con movilidad reducida. La definición que se da en la posición común pretendía ser más general. La Comisión señala la importancia de que esa definición sea estrictamente idéntica a la que se utiliza a nivel internacional (especialmente en el seno de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas).

La enmienda 10 relativa al modelo de silla de ruedas se había fusionado antes de su aprobación con una propuesta de enmienda 6 y hace referencia a la norma ISO 7193. Esta enmienda es aceptable en principio. No obstante, hay que precisar que esa referencia debe utilizarse con la persona que utiliza la silla de ruedas.

Como resultado, la propuesta de la Comisión queda modificada de la siguiente manera:

- Inclusión de dos nuevos considerandos:

Considerando 6bis (enmienda nº 1)

(6 bis) Para tener en cuenta los progresos ya alcanzados en lo relativo a la mejora de la accesibilidad de los vehículos de las clases I y II para las personas con movilidad reducida, es conveniente autorizar, en el caso de los tipos de vehículos existentes, una pendiente más acentuada en determinadas partes del pasillo que en el caso de los nuevos tipos de vehículos.

Considerando 7bis (enmienda nº 2)

(7 bis) Con objeto de distinguir entre tipos de vehículos existentes y nuevos, conviene referirse a la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques¹, modificada por última vez por la Directiva 97/28/CE de la Comisión²

¹ DO L 262 de 27.9.1976, p. 1.

² DO L 171 de 30.6.1997, p. 1.

- Inclusión de un nuevo apartado 1bis del artículo 2 (enmienda nº 3)

(1 bis) El apartado 1 se aplicará asimismo a los vehículos con piso bajo de la clase I o II, homologados antes del [1 de octubre de 2001], de conformidad con la Directiva 76/756/CEE, que están autorizados a presentar en su pasillo la pendiente de 12,5% que contempla el apartado 7.7.6.3 bis del Anexo I.

- Sustitución del punto 2.21 del Anexo I (enmienda nº 4)

2.21. "pasajeros de movilidad reducida", ***todas las personas*** que tengan dificultades para utilizar los transportes públicos, ***como son, por ejemplo***, minusválidos (***incluidas las personas que sufren minusvalías sensoriales e intelectuales y las personas en silla de ruedas***), ***minusválidos de los miembros, personas de baja estatura, personas que transportan equipajes pesados, personas mayores, mujeres embarazadas, personas con un carrito y personas con niños de corta edad;***

- Nuevo punto 7.7.6.3bis en el Anexo I (enmienda n° 5)

7.7.6.3 bis. 12,5% en el caso de los vehículos de piso bajo de la clase I o II contemplados en el apartado 1 bis artículo 2 para la parte interior del pasillo, a 2 metros de cada parte del eje central del segundo eje y, en su caso, del tercer eje, en una longitud total de 2 metros.

- Sustitución de la Figura 21 del Anexo III (enmienda n° 10)

Sustituir esa figura por un diagrama que represente una silla de ruedas con cuatro ruedas del tipo que se presenta en la norma internacional ISO 7193, cuyas dimensiones tengan en cuenta a la persona sentada.

- Sustitución del punto 3.5 del Anexo VII (enmienda n° 7)

La pendiente de todos los pasillos, pasos de acceso o parte del piso entre un asiento reservado o un emplazamiento para silla de ruedas y al menos una entrada y una salida o una combinación de entrada y salida no deberá superar el 8%. ***Esas partes en pendiente deberán ir provistas de un revestimiento antideslizante.***

- Sustitución del punto 3.6.2 del Anexo VII (enmienda n° 8)

Por lo menos una puerta deberá permitir el paso de los usuarios de sillas de ruedas. En el caso de los vehículos de la clase I, por lo menos una de las puertas que permiten el acceso de las sillas de ruedas deberá ser una puerta de servicio. La puerta de acceso para las sillas de ruedas deberá ir provista de un dispositivo de ayuda para el embarque de conformidad con lo dispuesto en el punto 3.11.2 (***sistema de inclinación***) del presente Anexo, ***teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto en el punto 3.11.3 (montacargas), o 3.11.4 (rampa), a menos que la concepción de la infraestructura local garantice un acceso a nivel que permita un embarque seguro para todas las personas con movilidad reducida, incluidas las personas en silla de ruedas, en la zona en la que funciona el vehículo.***

3. CONCLUSIONES

Con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta en los términos que anteceden.